



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
ALCALDÍA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio **25 JUL 2013**

ALEXANDER DIAZ PINEDO  
Secretario General

Resolución de Alcaldía N° 628 -2013-MPC-AL

Callao, 25 JUL 2013

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.**

**Visto:** el Expediente N° 2012-11-A-27340 y acumulados, mediante el cual Olivia Flora Vargas Vásquez, interpone Recurso de Apelación en aplicación del silencio administrativo negativo; y,

**Considerando:**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 119-2013-MPC-AL, de fecha 31 de enero del 2013, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 005-2012-MPC/GGA, de fecha 14 de agosto del 2012, debiendo elevarse el recurso de apelación ante el órgano competente para resolver;

Que, en tal sentido, se ha cumplido con elevar el recurso de apelación ante esta instancia que es la competente para resolver, por lo que corresponde pronunciarse sobre el mismo;

Que, con fecha 19 de abril del 2012, mediante Expediente N° 2012-11-A-27340 doña Olivia Flora Vargas Vásquez interpone recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, toda vez que no se ha resuelto su recurso de reconsideración contra la Carta N° 045-2012-MPC/GGA-GP pedido contenido en el Expediente N° 2012-11-A-9488, así también señala que se debe tener en cuenta que al amparo del artículo IV enunciado 2 del acta de trato directo suscrita el 04 de octubre de 1985, celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial del Callao y la autoridad municipal, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 2304-85 y ratificada por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 0949-89-TSC-1RA Sala de fecha 14 de diciembre de 1989, quedando la presente resolución como jurisprudencia de observancia y cumplimiento obligatorio, debiendo ampararse su pedido para la solución del tan anhelado nombramiento en reemplazo de su padre que por ley le asiste;

Que, conforme al numeral 188.4 del artículo N° 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, que de la revisión de autos no se observa que se haya emitido acto administrativo dando respuesta a la solicitado por la recurrente, por lo que procede el acogimiento del administrado al silencio administrativo negativo, debiendo resolverse sobre el fondo del asunto;

Que, mediante Acta de Trato Directo de fecha 3 de octubre de 1985, celebrada entre la Municipalidad Provincial del Callao y el Sindicato Único de Trabajadores Municipales, en el Numeral IV se estableció que *"el ingreso del hijo o cónyuge sostén de la familia a la administración municipal, por fallecimiento del trabajador del Concejo y por imposibilidad física, en cumplimiento de los pactos y convenios colectivos, y, a solicitud de la parte interesada, el Concejo expedirá el ingreso del familiar en vacantes existente, previa cobertura y evaluación de los requisitos personales por parte del beneficiario, quien deberá garantizar que un mínimo del 50% de los ingresos que percibía serán destinados para el sostenimiento del hogar del causante"*, es decir que el ingreso no es en forma automática sino que se debía contar con vacantes, cobertura presupuestal y evaluar los requisitos del personal a ingresar;



Que, el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria, señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", establece que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento;

Que, además, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", señala que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos que la misma norma establece y en lo que no se encuentra comprendida la recurrente;

Que, estando a que la recurrente solicita ocupar la plaza dejada por su padre en la Municipalidad Provincial del Callao, se requiere obligatoriamente realizar un concurso público, y si bien la misma se solicita como consecuencia de una negociación colectiva, la misma tiene que ser evaluada siguiendo la normatividad que regula la materia, toda vez que en la administración pública no existe la facultad discrecional como en la actividad privada, en la cual el empleador puede otorgar mayores y mejores beneficios, puesto que la administración pública se encuentra limitada por normas de orden público que deben observarse cuando se trata del ingreso a la carrera administrativa;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que se ha realizado la consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la cual cuenta con competencia para emitir opinión en materia del servicio civil, la cual mediante Oficio N° 378-2011-SERVIR/PE, de fecha 20 de marzo del 2012, remite el Informe Legal N° 244-2011-SERVIR/GG-OJ, dando respuesta a la consulta realizada por el cual se remite el Informe Legal N° 802-2011-SERVIR/GG-OJ, señalando que el mismo debe ser concordado con las disposiciones de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, en particular con el artículo 8° que en términos generales, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo supuestos específicamente determinados, ratificando en el inciso c) del numeral 1 que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el Informe Legal N° 802-2011-SERVIR/GG-OJ, respecto a la consulta realizada de ingreso de personal mediante Negociación Colectiva en las Municipalidades concluye que el acceso a la administración pública debe respetar las normas imperativas establecidas para al efecto, que impone el deber de transitar por un proceso de selección que garantice la igualdad de oportunidades y el ingreso en función al mérito y la capacidad, no siendo posible que un convenio colectivo establezca mecanismos diferentes al acceso;

Que, de lo anteriormente señalado, se tiene que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza obligatoriamente a través de concurso público, por otro lado el ingreso de personal por Servicios Personales y nombramientos se encontraba prohibido por la Ley N° 29812 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012", así también por la Ley N° 29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013", por lo que no resulta procedente la solicitud de la recurrente respecto a su ingreso a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 350-2013-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio

25 JUL 2013

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL  
ALEXANDER DIAZ PINEDO  
Gerente de Asesoría Jurídica y Notaría

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Olivia Flora Vargas Vásquez, en aplicación del silencio administrativo negativo contra la resolución denegatoria ficta que resuelve su recurso de reconsideración contra la Carta N° 045-2012-MPC/GGA-GP, que deniega su solicitud de ingresar a trabajar en la plaza vacante dejada por su padre, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.** - Notifíquese a la interesada la presente resolución y encárguese su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ  
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL

**CERTIFICA:**

Que esta copia concuerda con  
el original que se conserva en el archivo  
de este Municipio.

25 JUL 2013  
  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARÍA GENERAL  
ALEXANDER DIAZ PINEDA